

PROCESO: ORDINARIO (Hoy verbal) DE R.C.C.
DTE: CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y ot,
RDO: 2015-00514

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, dieciocho de julio de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, en este proceso ordinario (Hoy verbal) de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otra contra la entidad en mención y otros, frente a la providencia de 30 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso no desvincular del proceso a la demandada en mención y se puso en conocimiento del mandatario la existencia de este proceso.

1.- ANTECEDENTES.

A través de auto de 30 de mayo de 2023, se dispuso no desvincular a SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA y en segundo término poner en conocimiento del mandatario de dicho ente, la existencia del presente proceso.

Frente a dicha decisión, la apoderada de SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA, interpuso en tiempo hábil los recursos de ley.

2.- EL RECURSO.

Manifiesta que la Resolución Ejecutiva No. 151 de 22 de julio de 2022 expedida por el Gobierno Nacional, estableció como fecha de finalización del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA el 24 de enero de 2023, en cumplimiento de esa disposición el Liquidador emitió la Resolución 2083 de 2023 "Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA".

Señala que, en consecuencia del cierre del proceso, previa autorización de la Junta de Acreedores y la Superintendencia Nacional de Salud y de conformidad con los arts. 9.1.3.6.3. y 9.1.3.6.4 del decreto 2555 de 2010, como consecuencia del cierre del proceso liquidatorio y extinción de la personería Jurídica, el Agente Especial Liquidador suscribió Contrato de Mandato de fecha 24 de enero de 2023, con el objeto de realizar actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

Refiere que el objeto contractual del Mandato antes citado, no estableció la obligación de asumir créditos emanados de procesos judiciales no reclamados al interior del proceso Liquidatorio, ya que esa facultad le era atribuida a la liquidación, únicamente si el interesado de manera diligente presentaba su acreencia para reconocimiento dentro de los términos legales establecidos para ello.

Agrega que el contrato de mandato no puede contraer obligaciones respecto de una entidad liquidada, por no encontrarse instituida como persona jurídica al no contar con la capacidad para adquirir derechos y obligaciones de acuerdo con el artículo 633 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil), por haber sido cancelada su inscripción en la Cámara de Comercio.

Argumenta que el liquidador no tiene la representación legal, ni pueden exigirle el cumplimiento de las obligaciones de una sociedad liquidada.

Indica que el artículo 12 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del sistema general de Seguridad Social en salud", modificó la prelación legal de los créditos aplicables a los procesos de Liquidación de EPS, como lo es Saludcoop Eps Oc en liquidación, y que es:

- Deudas Laborales.
- Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud
- Deudas de Impuestos Municipales y Nacionales.
- Deudas con garantía Prendaria o Hipotecaria
- Deudas Quirografarias.

Por último, indica que al cierre del proceso de Liquidación, se estaban honrando los créditos de prelación B, y las demás obligaciones no cuentan con vocación de pago y, por tanto, SALUDCOOP EPS O.C hoy liquidada, no debe continuar con la vinculación al proceso conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del contrato CPS No. 361 de 2023, en la que se encuentra expresamente contemplada la prohibición de realizar sucesión procesal y de asunción de pasivos, como se evidencia en el pantallazo:

"El MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.

Del mismo modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios los pasivos u obligaciones de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA, por lo cual, su patrimonio propio o personal no entrará a responder por las obligaciones de la entidad".

Expone, que conforme al numeral 7º de las cláusulas primera y tercera del contrato de mandato CPS No. 361 de 2023, teniendo en cuenta que se circunscriben a:

"Atender la defensa judicial, arbitral y de actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los que sea parte, tercero interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentre debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de activos", puesto que, no existe legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar dentro del proceso.

En ese sentido, las obligaciones instituidas versan únicamente en hacer vigilancia y seguimiento a los procesos que con anterioridad a la extinción legal de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA se encuentren debidamente admitidos, precisando que el objeto del contrato de mandato se circunscribe al encargo de actividades correspondientes a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADA, la atención de unas situaciones jurídicas no definidas, la realización de actividades poscierre y posliquidación y el pago de acreencias hasta la concurrencia del valor de los activos".

Solicita reponer el auto y ordenar la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, o en su defecto conceder la apelación subsidiariamente interpuesta.

3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Le fue remitido al apoderado de la parte actora el recurso interpuesto, el 09 de junio de 2023, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

3.- CONSIDERACIONES.

De los documentos allegados por la apoderada de la parte demandada, se evidencia la resolución No. 2083 de 2023 del 24 de enero de 2023, en la que efectivamente el liquidador declara terminada la existencia de la entidad demandada.

De la otra documentación, se concluyó que fue designado un mandatario, que es la persona que debe representar a SALUDCOOP EPS OC, hoy liquidada, incluso según la cláusula tercera numeral 10 del contrato de mandato, se le otorgó facultad de suscribir o no, acuerdo de transacción o actos de terminación en procesos judiciales, así como la facultad de disponer del derecho en litigio, transigir, recibir y conciliar.

Además, se debe advertir que el demandado ya había sido notificado del proceso, antes del cierre del proceso liquidatorio, el que hizo su pronunciamiento.

De lo que se infiere, sin lugar a dudas, que no es procedente que se le desvincule de este proceso, si se tiene en cuenta la cláusula tercera, numeral 7, como se evidencia en los pantallazos:

7. Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de los activos.

CAPÍTULO CUARTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** expidió la Resolución No. 2061 del 08 de junio de 2022 *"Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN."*

Que de conformidad con la citada resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse registrado contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.389.375) M/CTE.**

Finalmente, si se atiende la cláusula segunda del contrato de mandato, en la que se consignó el objeto del mismo, se indica, entre otros, encargar al mandatario de *"La atención de las situaciones jurídicas no definidas"*, que es precisamente en el estadio en el que se encuentra este proceso.

En consecuencia, no se repondrá para revocar el auto de 30 de mayo de 2023 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 7º del C.G.P., en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que se someta a reparto entre los Magistrados del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, Sala Civil Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de 30 de mayo de 2023, proferido en este proceso ordinario (Hoy verbal) de responsabilidad civil contractual CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otra contra SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA y otros.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo (Art. 321 Num. 7 del C.G.P.).

TERCERO. REMITIR este proceso de manera digital a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que se someta a reparto entre los Magistrados del Tribunal

Superior de ese Distrito Judicial, Sala Civil Familia, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MIRYAM GUZMÁN MORALES

Firmado Por:

Miryam Guzman Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b3062d3a4eec08533b38676a92e21d615b1e0f6ed2bd62dde11eca7122674d**

Documento generado en 18/07/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>